

RES. EXENTA D.J. Nº 110-777-2016

ROL Nº 078-2016

PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE  
INDICA.

Santiago, 12 de diciembre de 2016.

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley Nº 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley Nº 19.880; la Circular Nº 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero; el Decreto Supremo Nº 1.762, de 2015, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. Nº 110-322-2016 y 110-481-2016, ambas de la Unidad de Análisis Financiero; la presentación de **Áreas Verdes Limitada**, de fecha 13 de junio de 2016; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero (UAF) por Resolución Exenta D.J. Nº 110-322-2016, de fecha 19 de mayo de 2016, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Áreas Verdes Limitada**, ya individualizado en los presentes autos infraccionales, por no dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas por este Servicio en la Circular UAF Nº 49, de 2012, en relación con el artículo 2º, letra f) de la Ley 19.913.

**Segundo)** Que, con fecha 24 de mayo de 2016, se notificó personalmente al sujeto obligado **Áreas Verdes Limitada**, la resolución individualizada en el Considerando Primero.

**Tercero)** Que, con fecha 13 de junio de 2016, y encontrándose fuera del plazo establecido en la ley, el sujeto obligado **Áreas Verdes Limitada** presentó un escrito de descargos y acompañó documentos.

**Cuarto)** Que, la presentación de descargos y los documentos aportados por el sujeto obligado **Áreas Verdes Limitada**, fueron incorporados al procedimiento mediante la Resolución Exenta D.J. Nº 110-481-2016, de fecha 20 de julio de 2016, mediante la que además se abrió un término probatorio.

Esta resolución fue notificada al respectivo sujeto obligado, por carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 26 de julio de 2016.

**Quinto)** Que, atendido lo expuesto por el sujeto obligado **Áreas Verdes Limitada** en sus descargos, en cuanto a reconocer haber incurrido en las infracciones materia de los cargos formulados en estos autos y lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley Nº 19.880, corresponde dictar la correspondiente resolución de término, a efectos de determinar la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio, a través de la Resolución Exenta D.J. Nº 110-322-2016, de fecha 19 de mayo de 2016, y por consiguiente, si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **Áreas Verdes Limitada**.

**Sexto)** Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Áreas Verdes Limitada**, a través de sus descargos, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimientos a lo dispuesto en las instrucciones contenidas en la Circular UAF N° 49, de 2012, en particular a lo indicado:

a.- En la letra a) del Título IV, en relación a la obligación de establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un cliente es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por este Servicio, el sujeto obligado **Áreas Verdes Limitada**, a esa fecha no había implementado un sistema de manejo de riesgo, para determinar si sus clientes tenían la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP), incumplimiento que fue corroborado por la inexistencia de antecedentes que permitieran establecer que tales sistemas existían y eran ejecutados en la práctica, situación que consta en el Acta de Fiscalización N° 98/2015, de fecha 1 de diciembre de 2015, suscrita por el Oficial de Cumplimiento de la empresa.

En sus descargos el Sujeto Obligado **Áreas Verdes Limitada**, señaló respecto del cargo formulado que *“Nuestra Empresa, se encuentra en plena implementación de los procedimientos y controles establecidos en la normativa vigente y que fueron instruidos por las fiscalizadoras antes indicadas, es así como a la fecha contamos con un nuevo Oficial de Cumplimiento, el cual es el encargo del local de ventas de Zona Franca, (se adjunta copia del Contrato de Trabajo), ya fue solicitado el curso para esta persona y estamos a la espera de la fecha de realización, así mismo, se implementó manual de prevención del lavado de activos y Financiamiento del terrorismo en zona franca (se adjunta copia) como también formularios de Conocimiento del clientes, personas políticamente expuestas, etc.”*

A este respecto, corresponde hacer presente que las instrucciones impartidas en el Título IV por la Circular UAF N° 49, de 2012, prescriben que cada sujeto obligado debe aplicar medidas de debida diligencia y conocimiento de clientes (DDC), a efectos de identificar quiénes de ellos tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP), considerando que tal calidad se le asigna a quienes desempeñan o han desempeñado funciones públicas relevantes en un Estado. Pero, además, se señala en la circular que dichas medidas de (DDC) que debe ejecutar el Sujeto Obligado, implican adoptar medidas razonables que permitan determinar la fuente de los fondos de los clientes identificados como PEP y procedimientos de debida diligencia continua de la relación comercial establecida. Finalmente, las referidas instrucciones disponen que los sujetos obligados deben registrar las transacciones realizadas por sus clientes calificados como PEP, como asimismo si se encuentran en presencia de una operación sospechosa, reportarla a este Servicio.

Teniendo presente lo anterior, a la fecha de la fiscalización realizada por los funcionarios de la UAF, éstos constataron que el sujeto obligado **Áreas Verdes Limitada** no contaba con las medidas de debida diligencia (DDC) para identificar entre sus clientes quiénes tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP), no encontrándose antecedentes o evidencias que permitieran establecer su existencia. Ante dicha situación, que además consta en el Acta de Fiscalización N° 98/2015, de 1° de diciembre de 2015, le corresponde a este Servicio analizar si existen otras probanzas rolantes en estos autos, en virtud de las que sea posible concluir algo distinto a lo ya establecido por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 98/2015, antecedentes que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 110-322-2016, de 19 de mayo de 2016.

En este sentido, del mérito de los antecedentes existentes en el procedimiento sancionatorio administrativo de marras se concluye una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado **Áreas Verdes Limitada**, contaba con las medidas de debida diligencia y conocimiento de clientes (DDC), a efectos de identificar quiénes de ellos tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP).

Todo lo anterior corroborado por lo expuesto en sus descargos por el sujeto obligado **Áreas Verdes Limitada**, en cuanto a haber adoptado medidas con posterioridad a la fecha de la fiscalización, tendientes a subsanar las omisiones materia del cargo en referencia, lo que evidencia un reconocimiento de haber incurrido en incumplimiento a la fecha de la revisión efectuada por este Servicio.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en la letra a) del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto de la obligación de establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un cliente es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

**b.- En el numeral ii) del Título VI, relativo con la obligación de contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.**

De acuerdo a lo constatado durante la fiscalización efectuada por este Servicio, se verificó la inexistencia de un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo del sujeto obligado **Áreas Verdes Limitada**, deficiencia que asimismo consta en el Acta de Fiscalización N° 98/2015, de fecha 1 de diciembre de 2015, suscrita por el Oficial de Cumplimiento de la sociedad.

En sus descargos, el sujeto obligado **Áreas Verdes Limitada** expresamente reconoce que con posterioridad a la fiscalización efectuada por los funcionarios de este Servicio, el manual ha sido implementado al interior de su empresa, es más acompaña documento en su presentación de fecha 13 de junio de 2016, el cual fue incorporado mediante la Resolución Exenta D.J N° 110-481-2016, de fecha 20 de julio de 2016.

A este respecto resulta pertinente señalar que la Circular UAF N° 49, de 2012, establece como obligación de los Sujetos Obligados la necesidad de implementar un sistema de prevención del Lavado de Activos o Financiamiento del Terrorismo, que considere entre otros elementos, la existencia de un manual de prevención, que constituye el instrumento esencial de dicho sistema preventivo. En este sentido, el hecho que la empresa disponga de un manual de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, obedece a la necesidad de formalización de las políticas y procedimientos de prevención que deben operar al interior de cada sujeto obligado.

Asimismo, el referido manual corresponde al documento oficial en el que queda de manifiesto cuál es y cómo funciona el sistema preventivo de un sujeto obligado, constituyendo de esta forma obligaciones que han sido establecidas por la referida Circular UAF N° 49, de 2012, dentro del marco legal previsto por la Ley N° 19.913, mediante el ejercicio de la facultad entregada a este Servicio en el literal f) de dicho cuerpo legal.

Relacionado con lo anterior, resulta pertinente insistir en que el cumplimiento de las obligaciones establecidas como necesarias para el adecuado funcionamiento de un sistema de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo al interior de cada sujeto obligado, debe ser de carácter permanente, resultando por tanto esencial que todos los sujetos obligados cuenten efectivamente con un manual en el que se contengan las políticas y procedimientos del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, dando cuenta de las particularidades propias, no sólo de cada sector o actividad económica de que se trate, sino que también constituyendo un adecuado reflejo de la realidad específica de cada sujeto obligado, en relación a su tamaño, cantidad de empleados, facturación, entre otros factores, siendo fundamental en cualquier caso que el contenido de tal manual se encuentre actualizado.

A su turno, resulta relevante reiterar que a la fecha de la fiscalización realizada al sujeto obligado **Áreas Verdes Limitada**, los fiscalizadores de este Servicio pudieron constatar que éste no contaba con un manual de prevención como el exigido por la Circular UAF N° 49, 2012, según consta en el Acta de Fiscalización N° 98/2015, de fecha 01 de diciembre de 2015, suscrita por el Oficial de Cumplimiento de la Compañía, situación de la cual además da cuenta, el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 98/2015, de fecha 15 de febrero de 2016.

En este orden de ideas y haciéndose cargo del documento acompañado por el Sujeto Obligado en el acto de sus descargos, denominado

'MANUAL DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVO Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO EN ZONA FRANCA. LEY 19.913', es posible establecer según las reglas de la sana crítica, que dicho texto aportado como prueba documental, no existía a la fecha de fiscalización, esto tanto, por la falta de entrega en el acto mismo de la fiscalización, como por la falta de sindicación de fecha de elaboración y los dichos del sujeto obligado, sosteniendo que la implementación del manual en referencia ocurrió con posterioridad a la fiscalización realizada por este Servicio, de modo que no tiene la entidad suficiente para desvirtuar el cargo que se analiza.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el numeral ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto a no contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que incluya los contenidos mínimos exigidos por la circular en referencia.

**c.- En el Título VI, en relación a la obligación del sujeto obligado de desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucciones permanentes a sus empleados, sobre materia de prevención y detección de lavado de activos y financiamiento de terrorismo, actividades a los que estos deben asistir al menos una vez al año.**

De acuerdo a lo constatado durante la fiscalización efectuada por este Servicio, se verificó que el sujeto obligado **Áreas Verdes Limitada**, no habría realizado actividades tendientes a prevenir y detectar el lavado de activos, esta deficiencia consta en el Informe de Verificación de cumplimiento N° 98/2015, de fecha 15 de febrero de 2016. Asimismo, la insuficiencia en lo relativo al cumplimiento de lo que establece el numeral iii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, puede verificarse en el Acta de Fiscalización N° 98/2015, de fecha 1 de diciembre de 2015, suscrita por el Oficial de Cumplimiento de la empresa.

Por su parte, el sujeto obligado **Áreas Verdes Limitada**, señala en sus descargos que de manera posterior a la fiscalización se ha iniciado el proceso de subsanación de los incumplimientos verificados en el acto de inspección llevado a cabo por funcionarios de este Servicio, sin acompañar antecedentes o documentos que acrediten dicha subsanación o ejecución de actividades.

A este respecto resulta pertinente señalar que la Circular UAF N° 49, de 2012, establece como obligación de los Sujetos Obligados la necesidad de ejecutar estos programas de capacitación e instrucción a sus empleados, la que *"...deberá contener con, a lo menos, todo lo estipulado en el Manual de Prevención del Sujeto Obligado, así como los conceptos de lavado o blanqueo de activos, y sus consecuencias para la actividad que realizan, la normativa que regula la materia y sus sanciones tanto administrativas como penales, así como también las señales de alerta y procedimientos a ejecutar frente a una operación de carácter sospechosa.*

*Se debe dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento."*

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 98/2015, de fecha 15 de febrero de 2016, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 110-322-2016, de 19 de mayo de 2016. Así, del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado **Áreas Verdes Limitada**, cumplía a la fecha de la fiscalización con los respectivos requerimientos establecidos en los Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012.

En definitiva, de acuerdo a los antecedentes emanados del proceso de fiscalización y del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, como asimismo de los antecedentes aportados durante el presente proceso administrativo sancionatorio, resulta posible concluir que el sujeto obligado **Áreas Verdes Limitada**, a la fecha de la fiscalización realizada, no había dado cumplimiento a la

obligación antes descrita, conclusión que resulta abonada tanto por el reconocimiento prestado por el sujeto obligado, al señalar en sus descargos que con posterioridad al proceso de fiscalización realizado por este Servicio han comenzado a subsanarse los errores, así como la inexistencia de antecedentes que permitan concluir algo diverso a lo señalado.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto a haber desarrollado y ejecutado programas de capacitación e instrucciones permanentes a sus empleados, sobre materia de prevención y detección de lavado de activos y financiamiento de terrorismo, actividades a las que debieron haber asistido, todos los colaboradores del Sujeto Obligado, al menos, una vez al año.

**d.- Incumplimiento a lo dispuesto en el Título III, de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación que pesa sobre el sujeto obligado que significa contar con un sistema de gestión de riesgos que permita prevenir el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, en cuanto a registrar antecedentes mínimos de identificación de sus clientes.**

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por este Servicio, el sujeto obligado **Áreas Verdes Limitada** a esa fecha, no registraba los antecedentes mínimos de identificación de sus clientes, lo que implica en los hechos un falta de adecuado marco de debida diligencia, basado en el concepto conozca a su cliente, situación que consta en el Informe de Verificación de Cumplimiento N°98/2015, de fecha 15 de febrero de 2016.

Por su parte, el sujeto obligado **Áreas Verdes Limitada** señaló en sus descargos que, de manera posterior a la fiscalización se ha iniciado el proceso de subsanación de los incumplimientos verificados en el acto de inspección llevado a cabo por funcionarios de este Servicio, sin acompañar antecedentes o documentos que acrediten el cumplimiento de la obligación materia del cargo en referencia. En este sentido, el sujeto obligado referido señala "(...)En la fiscalización realizada por Doña Elizabeth Donoso E. y Natalia Catalán D. con fecha 01 de Diciembre de 2015, nos quedó absolutamente claro y muy bien explicado por las funcionarias antes indicadas, de las falencias y procedimientos que faltaban implementar para dar pleno cumplimiento a la normativa vigente, hacemos presente que los requerimientos de documentación indicados en el acta de fiscalización del 01 de Diciembre de 2015, fueron enviados en su totalidad por correo electrónico.

*Nuestra Empresa, se encuentra en plena implementación de los procedimientos y controles establecidos en la normativa vigente y que fueron instruidos por las fiscalizadoras antes indicadas, (...).*"

A este respecto, cabe señalar que el Título III, de la Circular UAF N° 49, de 2012, indica que *"Es deber de los Sujetos Obligados identificar y conocer a sus clientes, con el fin de contar con una herramienta eficaz que les permita desde un punto de vista de gestión de riesgos, prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.*

*En este sentido, los sujetos obligados deberán contar con un sistema de prevención de lavado o blanqueo de activos basado en el concepto de "conozca a su cliente", que consiste en un adecuado marco de debida diligencia que les permita conocer las actividades que desarrollan, las características más relevantes de las operaciones que realizan y de los fundamentos en que éstas se apoyan.*

*Para aquellas operaciones sobre US\$1.000, o su equivalente en otras monedas, sin importar el medio de pago que se utilice, los sujetos obligados deberán solicitar a sus clientes la siguiente documentación y antecedentes:*

- i. Nombre o razón social: en el caso de las personas jurídicas se debe agregar el nombre de fantasía de la empresa, si procede;*
- ii. Número de Cédula Nacional de Identidad o número de pasaporte cuando se trate de ciudadanos extranjeros. En el caso de personas jurídicas se deberá solicitar su RUT o similar si es extranjera;*
- iii. Profesión, ocupación u oficio en el caso de personas naturales, o giro comercial en el caso de personas jurídicas;*

iv. *Número del boleto o factura emitida;*  
v. *Domicilio o dirección en nuestro país, o*  
*en el país de origen o de residencia;*  
vi. *Correo electrónico y/o teléfono de*  
*contacto.*

*La información arriba indicada deberá constar en el Registro respectivo, y podrá ser solicitada en cualquier momento por este Servicio.*

*Asimismo, y en base a la información recabada en el cumplimiento de esta obligación por parte del Sujeto Obligado, éste deberá generar una ficha de cliente, las que deberán mantenerse actualizadas luego de cada transacción efectuada y que deba ser registrada bajo la obligación de DDC. (...)"*

Atendido lo precedentemente señalado, le corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya establecido por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 98/2015, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 110-322-2016, de 19 de mayo de 2016.

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 98/2015, de fecha 15 de febrero de 2016, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 110-322-2016, de 19 de mayo de 2016. Así, del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado cumplía a la fecha de la fiscalización con registrar los antecedentes mínimos de identificación de sus clientes.

El razonamiento precedente se confirma con lo expuesto por el sujeto obligado en sus descargos, en los que reconoce que sólo luego de haber sido instruido en estas materias por los fiscalizadores de este Servicio, procedió a implementar los procedimientos que prescribe el Título III de la Circular UAF N° 49, de 2012.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el Título III de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto a contar con un sistema de gestión de riesgos que permita prevenir el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, respecto a no registrar los antecedentes mínimos de identificación de sus clientes.

**e.- Incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2° del acápite i) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a que el Oficial de Cumplimiento debe ostentar un cargo de alta responsabilidad al interior del sujeto obligado.**

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por este Servicio, el sujeto obligado **Áreas Verdes Limitada** a esa fecha, no contaba con un Oficial de Cumplimiento que ostentara un alto cargo dentro de la empresa, sino que la función de oficial de cumplimiento la desempeñaba el contador externo del sujeto obligado, situación que consta en el Informe de Verificación de Cumplimiento N°98/2015, de fecha 15 de febrero de 2016.

En este sentido, corresponde en primer lugar considerar lo señalado por el Sujeto Obligado **Áreas Verdes Limitada**, en su escrito de descargos, en los cuales expone: "(...)En la fiscalización realizada por Doña Elizabeth Donoso E. y Natalia Catalán D. con fecha 01 de Diciembre de 2015, nos quedó absolutamente claro y muy bien explicado por las funcionarias antes indicadas, de las falencias y procedimientos que faltaban implementar para dar pleno cumplimiento a la normativa vigente, hacemos presente que los requerimientos de documentación indicados en el acta de fiscalización del 01 de Diciembre de 2015, fueron enviados en su totalidad por correo electrónico.

*Nuestra Empresa, se encuentra en plena implementación de los procedimientos y controles establecidos en la normativa vigente y que fueron instruidos por las fiscalizadoras antes indicadas, es así como a la fecha contamos con un nuevo Oficial de Cumplimiento, el cual es el encargo del local de ventas de Zona Franca, (se adjunta copia del Contrato de Trabajo), ya fue solicitado el curso para esta persona y estamos a la espera de la fecha de realización (...).*

A este respecto, corresponde señalar que la Ley N° 19.913 establece que se debe nombrar o designar a un funcionario que tenga la capacidad de ser un enlace con la UAF, mandato legal que se complementa por lo regulado en el párrafo VI letra i) de la Circular UAF N° 49, de 2012, la cual dispone que el Oficial de Cumplimiento deberá ostentar un cargo de alta responsabilidad dentro de la empresa, tales como gerente de área o división, a objeto que asegure una debida independencia en el ejercicio de su labor, siendo obligación del sujeto obligado proveer a éste, de los recursos humanos y tecnológicos necesarios para cumplir con su misión.

Atendido lo precedentemente señalado, le corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible concluir algo distinto a lo ya establecido por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 98/2015, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 110-322-2016, de 19 de mayo de 2016.

Contrastados los dichos del sujeto obligado **Áreas Verdes Limitada** con el Acta de Fiscalización, el Informe de Verificación y Cumplimiento y la base de datos de la UAF, que contiene la Información de las Entidades Supervisadas, se reafirma que a la época de la fiscalización, don Daniel Sillard Avendaño, Cédula Nacional de Identidad N° 8.945.007-1, cumplía con la función de Oficial de Cumplimiento, realizando tal labor como colaborador externo de la empresa, pues no se encuentra dentro de la nómina de trabajadores enviada a este Servicio por el propio sujeto obligado ya referido.

Respecto de la prueba documental acompañada por el sujeto obligado **Áreas Verdes Limitada** y que consiste en contrato de trabajo, suscrito entre el sujeto obligado **Áreas Verdes Limitada** y don Daniel Sillard Avendaño, con fecha 1 de febrero de 2016, que da cuenta que el señor Sillard Avendaño asume como "Encargado de local en Zona Franca", es posible concluir que tal situación confirma los hechos materia de los cargos formulados.

A la fecha de la fiscalización e incluso con anterioridad a ésta, el señor Daniel Sillard Avendaño se encuentra registrado como Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado **Áreas Verdes Limitada**. Con todo, y tal como da cuenta el contrato de trabajo en referencia, adquirió la calidad de trabajador dependiente del sujeto obligado, con un cargo que según la copia simple del libro de remuneraciones adjuntado durante el proceso de fiscalización por el sujeto referido, es el de más alta remuneración dentro de la empresa, lo que permite colegir que éste se vuelve un colaborador dependiente, sujeto a la legislación laboral común, sólo desde el 1° de febrero del presente año. Conclusiones que se confirman por la ausencia del oficial de cumplimiento en referencia, de la nómina de trabajadores entregada por la empresa durante la fiscalización.

De lo expuesto, este Servicio considera que existen antecedentes suficientes para acreditar que en los hechos, la persona que cumplía funciones de Oficial de Cumplimiento era un contador externo, situación que no satisface los requerimientos de la Circular 49, de 2012 de la UAF, la que es clara en cuanto a exigir que "El Oficial de Cumplimiento deberá ostentar un alto cargo dentro de la empresa", con lo cual se está indicando que este Oficial de Cumplimiento debe ser parte de la dotación permanente de la persona Jurídica a la que pertenece, esto con la idea de indicar que, sólo a través de la inclusión se logra habitualidad y con ello el conocimiento y experiencia propia del rubro. Esta idea se ve reforzada con el tratamiento regulatorio que se da en el caso de pequeñas empresas, en donde se permite que sea el mismo dueño de la empresa quien ejerza funciones de Oficial de Cumplimiento de esa organización empresarial, entendiendo que es este sujeto, el que mejor conoce la empresa por la habitualidad en sus funciones y, desde esa óptica, se transforma en la persona más idónea para identificar los riesgos propios del giro de su empresa.

En definitiva, en este caso en particular, según lo expresado por el sujeto obligado en el escrito de sus descargos, lo verificado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 98/2015, y lo reseñado en el Acta de Fiscalización, se estima que existe antecedentes suficientes para dar por acreditado una infracción a lo reglamentado en la Circular UAF N°49, de 2012, en su título VI, letra i).

**f.- Incumplimiento de Circular N°49, 2012 y 54, de 2015, en relación a lo indicado en el Título VIII de Circular UAF N° 49, en cuanto a no revisar ni chequear a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a personas físicas y entidades miembros de Talibanes y/o la organización Al-Qaeda, según la información proporcionada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, complementado con lo indicado en la Circular UAF N° 54, de 2015 que señala que los sujetos obligados tienen el deber de dejar evidencias de las revisiones efectuadas y de contar con procedimientos formalizados de tales revisiones, de modo que sea posible acreditar de manera posterior el cumplimiento de la obligación.**

Durante la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio y de acuerdo a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 98/2015, de fecha 15 de febrero de 2016, se constató la no ejecución por parte del sujeto obligado **Áreas Verdes Limitada** de revisiones de las relaciones que los clientes de la empresa tengan con los Talibanes o la organización Al-Qaeda, verificándose la inexistencia de procedimientos establecidos al efecto, así como antecedentes que den cuenta de la efectiva realización de tales revisiones, deficiencia que consta en el Acta de Fiscalización N° 98/2015, de fecha 1° de diciembre de 2015, suscrita por el Oficial de Cumplimiento de la misma.

En sus descargos el sujeto obligado **Áreas Verdes Limitada**, se limita a señalar que con posterioridad a la Fiscalización se establecieron y ejecutaron controles tendientes a dar cumplimiento a la normativa vigente.

A este respecto, corresponde señalar que las instrucciones impartidas por este Servicio en los Títulos VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, apuntan a que cada sujeto obligado realice una revisión constante y permanente de quiénes son sus clientes y de las relaciones que éstos puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda. En consecuencia, el cumplimiento de la obligación en comento debe incluir procedimientos que precisamente, aseguren la práctica constante y habitual de las revisiones señaladas, tal como lo ha resuelto expresamente la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago<sup>1</sup>.

En tanto, la Circular UAF N° 54, de 2015, refrenda la obligación que pesa sobre el sujeto obligado en lo que dice relación al deber de contar con procedimientos y medios de verificación de las revisiones, señalando *“Tal como se establece en la Circular N°49, de 2012, constituye una obligación de todo sujeto obligado por la Ley 19.913, contar con los procedimientos idóneos que, constando en los respectivos Manuales de Prevención, aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación”*.

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 98/2015, de fecha 15 de febrero de 2016, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 110-322-2016, de 19 de mayo de 2016. Así, del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado cumplía a la fecha de la

<sup>1</sup> *“De ambas circulares (en referencia a la Circulares UAF N°s. 9 y 25, que antes de la entrada en vigencia de la Circular UAF N°49, eran los cuerpos normativos que regulaban estas materias) se concluye entonces que las personas jurídicas sometidas por ley a la tarea fiscalizadora de la Unidad de Análisis Financiero, dentro de las cuáles se encuentra la reclamante, deben contar con los procedimientos necesarios para dar debido cumplimiento a lo en ellas dispuesto”*. Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago. Servipag con UAF, Rol N° 9399-2011, 19 de julio de 2012. Confirmada por Excm. Corte Suprema, Rol N° 6761-2012, de fecha 7 de septiembre de 2012.

fiscalización con los respectivos requerimientos establecidos en los Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012.

El razonamiento precedente se confirma con lo expuesto por el sujeto obligado en sus descargos, en los que reconoce que sólo luego de haber sido instruido en estas materias por los fiscalizadores de este Servicio, procedió a implementar y ejecutar los procedimientos e instrucciones impartidas por la UAF, dentro de las cuales se encuentra lo referido a los procedimientos y revisiones prescritas en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en los Títulos VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto a no efectuar las revisiones de las relaciones que sus clientes puedan tener con el movimiento Talibán o la organización Al-Qaeda.

**g.- Incumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación con lo dispuesto en la Circular N°52, relativo al deber de registrar y enviar operaciones sobre US\$ 10.000 que se hayan materializado en efectivo.**

Durante la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio y de acuerdo a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 98/2015, de fecha 15 de febrero de 2016, se constató que el sujeto obligado **Áreas Verdes Limitada**, no revisa aquellas operaciones propias de su giro, distinguiendo entre las que se efectúan en efectivo de las que se realizan por otro medio. Se consigna en el informe precitado *"Efectuada una revisión al medio de pago utilizado en las transacciones emitidas en el reporte de operaciones en efectivo del primer semestre de 2015, en mérito de la documentación aportada por el oficial de cumplimiento el 18 de diciembre de 2015, que de las dos operaciones informadas en dicho periodo una no corresponde a efectivo y la otra desconoce la forma de pago, al respecto indicó lo siguiente:*

*"SRF 216 del xx-xx-xx por \$19.000.000.-, la operación realizada con este SRF, corresponde a una reexpedición desde Iquique practicada por don Ricardo Varas Figueroa, R.U.T. 8.444.718-8, el sra. Simon Pizzulic Mulati, R.U.T. 9.082.176-8, cancelo directamente al Sr. Vargas Varas la compra del camión, Áreas Verdes, solamente realizo el trámite de Ingreso y salida de zona Franca, de todas maneras solicite al Sr. Pizzulic, comprobante de pago realizado". Sobre el particular, a la fecha del informe no entregó los respaldos correspondientes.*

*"SRF 217 del 24-04-15 Por \$ 71.080.508.- fue cancelado con transferencia bancaria en conjunto con factura zona franca nro.55 y factura afeca 333 las cuales se adjuntaron". Cabe señalar, que el oficial de cumplimiento adjuntó Cartola Bancaria del Banco Scotiabank, de la cuenta corriente de la empresa, en la que se visualiza un depósito por \$84.416.894.-, del 14 de julio de 2015."*

El resultado del examen de dichas operaciones, cotejado con el informe ROE del primer semestre del año 2015, documentos que se encuentran a fojas 12 del expediente de esta causa administrativa, evidencian que existe una falta de escrutinio respecto del medio de forma de pago, por lo tanto, procede establecer que el sujeto obligado **Áreas Verdes Limitada** ha incumplido su obligación de informar aquellas operaciones iguales o superiores a US\$10.000 que se hayan pagado en papel moneda o dinero metálico, en el período que se examinó. Estos hechos suponen la infracción a lo estipulado en el Título I, numeral 2) de la Circular UAF N° 49, de 2012, según el cual los sujetos obligados deben reportar todas las operaciones en efectivo, entendiéndose por tal, las transacciones realizadas en papel moneda o dinero metálico que los sujetos obligados realicen en el ámbito de su actividad, y que superen el monto indicado en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, o su equivalente en moneda nacional u otras monedas.

En sus descargos el Sujeto Obligado **Áreas Verdes Limitada**, señaló como se ha venido citando literalmente, su conformidad con los cargos formulados, sin acompañar respecto de esta imputación específica, antecedente o documento.

Se debe tener presente que la Circular N° 52 dispone que: *“Atendido lo preceptuado en el artículo 1°, N° 4° de la Ley N° 20.818, que perfecciona los mecanismos de prevención, detección, control, investigación y juzgamiento del delito de lavado de activos, que en lo pertinente modificó el artículo 5° de la Ley 19.913, se reduce el umbral de los Reportes de Operaciones en Efectivo (ROE) que las entidades privadas supervisadas deben informar a la Unidad de Análisis Financiero, desde cuatrocientas cincuenta unidades de fomento, o su equivalente en otras monedas, a un monto de diez mil dólares de Estados Unidos de América, o su equivalente en pesos chilenos, según el valor del dólar observado el día en que se realizó la operación.”*

A su turno, la Circular N° 35, dispone que debe considerarse como efectivo, solo a aquellas operaciones que se materialicen mediante papel moneda o dinero metálico.

En sentido, la norma contenida en el artículo en el título I, numeral 2, literal i, párrafo tercero, de la Circular UAF N° 49, de 2012, se dispone a propósito del tratamiento del Reporte de Operaciones en Efectivo (ROE): *“Será obligación de los sujetos obligados verificar que su envío haya sido correctamente recepcionado por la UAF, así como también llevar a cabo las correcciones necesaria para su correcto cumplimiento. En caso de que el envío contenga errores, éste será rechazado por el sistema quedando la obligación como no cumplida.”*

La entrega errónea en comentario da cuenta además, de una situación de una mayor gravedad que el sólo hecho de un error en los datos entregados. Atendida la colaboración público - privada para la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, este Servicio depende de la información entregada por cada sujeto obligado para cumplir adecuadamente sus fines, los que redundan, en los casos que lo ameriten, en la entrega a su vez de informes al Ministerio Público, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 2° de la Ley N° 19.913.

Tal relación de colaboración entre la Unidad de Análisis Financiero y cada sujeto obligado se sustenta, en primer término, en la buena fe, situación que por cierto para el supervisado posee un resguardo respecto de su responsabilidad, atendido lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N° 19.913. Dicha buena fe, supone como ya se ha señalado, que los datos aportados por el sujeto obligado son correctos, o incluso existentes. Condiciones que se entienden en un contexto en que tal información será objeto de un informe de inteligencia financiera entregado al Ministerio Público, que en ejercicio de sus facultades legales podrá iniciar la persecución penal de los delitos involucrados, llegando a formalizar por tales ilícitos a las personas naturales o jurídicas reportadas, con todo el riesgo reputacional que supone tal situación para los involucrados, más allá de las consecuencias propias de tal estado procesal.

De tal manera, resulta evidente la relevancia que tiene la información entregada y el efecto que podría tener si los datos aportados por el fiscalizado por este Servicio contienen errores o se trata de transacciones inexistentes.

Desde ahí, resulta razonable concluir que la obligación de informar a la UAF supone el reporte de los datos correctos de cada transacción informada, siendo sólo de esta manera en que puede entenderse el cumplimiento cabal y completo de la obligación de reportar las operaciones en efectivo que sean realizadas por el sujeto obligado con sus respectivos clientes. Entender como cumplida la obligación en referencia a pesar de existir errores en la información remitida, y que por lo tanto que el cumplimiento de dicha norma admite errores, implica desconocer el real alcance e importancia de la obligación en comentario. En otras palabras, carece de sentido considerar que el deber de reporte en comentario debe entenderse cumplido, incluso en el evento que las operaciones reportadas sean erróneas en cuanto a la forma de su materialización, pues resulta fundamental para el cumplimiento de la misión institucional de la UAF, consistente en prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica, para la comisión de alguno de los delitos descritos en el artículo 27 de esta ley, y en el artículo 8° de la ley N° 18.314, contar con información realmente íntegra, completa y fidedigna de las operaciones en efectivo reportadas por cada uno de los sujetos obligados por la referida Ley N° 19.913.

Conforme lo expuesto y verificado precedentemente, a la época en que se realizaron las operaciones en efectivo sindicadas en la respectiva formulación de cargos como mal reportadas, se encontraba vigente el

umbral legal US\$ 10.000 y, en consecuencia, el sujeto obligado **Áreas Verdes Limitada** incumplió lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913 además del numeral 2), del Título I, de la Circular UAF N° 49, de 2012, al reportar operaciones que no se habrían materializado en efectivo, lo que viene a significar un envío de información con errores.

En este sentido, se corrobora la conclusión arribada en el párrafo anterior, pues de lo constatado por los funcionarios, de este servicio, la inteligencia de lo dicho por el sujeto obligado **Áreas Verdes Limitada**, en el escrito de descargos, la falta de prueba que compruebe lo contrario al cargo formulado, es posible concluir que a la fecha de fiscalización existía un incumplimiento a las instrucciones contenidas en la Circular UAF N° 49, de 2012, y que fueron materia de los cargos formulados mediante la Resolución Exenta DJ N° 110-322-2016, de fecha 19 de mayo de 2016.”

**Séptimo)** Que, los hechos descritos en el Considerando Sexto precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve de acuerdo a lo señalado en las letras a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

**Octavo)** Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1, del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

**Noveno)** Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Áreas Verdes Limitada**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Áreas Verdes Limitada**, la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 90/2015 y el balance general entregado por la empresa.

**Décimo)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

#### RESUELVO:

**1. TÉNGASE POR INCORPORADA** al presente procedimiento administrativo, copia de la Información de Entidad Supervisada, extraída de la bases de datos de la Unidad de Análisis Financiero, correspondiente al sujeto obligado **Áreas Verdes Limitada**.

**2. DECLÁRASE** que el sujeto obligado, **Áreas Verdes Limitada**, conforme los razonamientos expuestos en el Considerando Sexto de la presente resolución exenta, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta DJ. N° 110-322-2016 de formulación de cargos, consistentes en particular a:

a. No establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si sus clientes son o no Personas Expuestas Políticamente (PEP).

b. No contar con un Manual de Prevención en materia de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

c. No haber desarrollado y ejecutado programas de capacitación e instrucciones permanentes a sus empleados, sobre materia de prevención y detección de lavado de activos y financiamiento de terrorismo, actividades a los que estos deben asistir al menos una vez al año.

d. No contar con un sistema de gestión de riesgos que permita prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, basado en el concepto "Conozca su cliente".

e. No cumple con la obligación de contar con un Oficial de Cumplimiento que posea un cargo de alta responsabilidad dentro de la empresa.

f. No realizar revisiones de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda.

g. No cumple con el deber de registrar y enviar operaciones sobre US\$ 10.000 que se hayan materializado en efectivo.

**3. SANCIÓNENSE con amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de UF 20 (veinte Unidades de Fomento) al sujeto obligado Áreas Verdes Limitada.

**4. SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

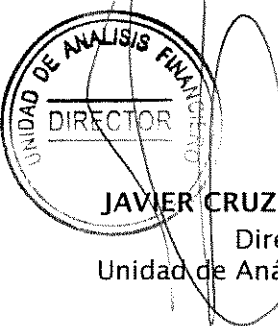
**5. SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

**6. DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

**7. SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, [www.tesoreria.cl](http://www.tesoreria.cl), o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

**8. NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.



**JAVIER CRUZ TAMBURRINO**  
Director  
Unidad de Análisis Financiero

MZC/JPC/MTV